Resolución Ministerial

N° 092-2025-VIVIENDA

Lima, 25 de marzo de 2025

VISTOS:

El Memorándum N° 957-2025-VIVIENDA-PP y los Informes N° 56-2025-VIVIENDA-PP y N° 058-2025-VIVIENDA-PP de la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Informe N° 0245-2025-VIVIENDA/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 5 de julio de 2021, se convoca el procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 001-2021-VIVIENDA-OGA-UE.001 para la "Adquisición de Switches y Access Point para el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento";

Que, el 17 de setiembre de 2021, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) y la empresa CONSULTING KNOWLEDGE & SYSTEMS S.A.C. (en adelante, el Contratista), suscribieron el Contrato N° 068-2021-VIVIENDA-OGA-UE.001 que tiene por objeto la "Adquisición de Switches y Access Point para el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", por el monto de S/ 1 425 000.00 (Un millón cuatrocientos veinticinco mil y 00/100 Soles) y con un plazo de ejecución de hasta ciento veinticinco (125) días calendario, que incluye la entrega e instalación de los equipos (en adelante, el Contrato);

Que, el 27 de octubre de 2021, el MVCS y el Contratista suscribieron la Adenda N° 01 al Contrato N° 068-2021-VIVIENDA-OGA-UE.001, con el objeto de modificar el citado Contrato en cuanto a la sustitución de los equipos inicialmente contratados, debido a la escasez en el mercado, por otros que cuenten con mejora técnica;

Que, mediante la Carta N° 007-2022-VIVIENDA/OGA-OACP, notificada notarialmente al Contratista el 10 de marzo de 2022, el MVCS, ante el retraso injustificado de la entrega e instalación de los bienes objeto del contrato, procede a resolver de forma total el Contrato, debido a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora;

Que, el 20 de abril de 2022, el Contratista presenta solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Red Nacional de Arbitraje, en la cual detalla como pretensiones:

"(…)

- *Que, se declare la invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato N° 068-2021-VIVIENDA-OGA-UE.001, por causa imputable al Contratista.*

- *Que se declare que no corresponde la ejecución de la carta fianza constituida por el Contratista como garantía de fiel cumplimiento.*

- *Que se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas por el Contratista a favor de la Entidad.*

- *Que, se declare que el Contratista no ha incurrido en retraso injustificado, y que por tanto, se declare la invalidez de la aplicación de penalidades por mora.";*

Que, el 28 de setiembre de 2022, el Contratista presenta el escrito de demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje de la Red Nacional de Arbitraje, Expediente N° 37-2022/CA-RENA, formulando las mismas pretensiones señaladas en su solicitud de arbitraje;

Que, el 21 de octubre de 2022, el MVCS contesta la demanda arbitral, solicitando se declare infundada y/o improcedente las pretensiones de la demanda arbitral en todos sus extremos;

Que, el 25 de octubre de 2022, el MVCS subsana la contestación de la demanda arbitral;

Que, el 19 de diciembre de 2024, se notifica la Resolución N° 17, emitida en el Expediente N° 37-2022/CA-RENA, que contiene el Laudo Arbitral de Derecho en Mayoría; asimismo, se notifica el Voto en Discordia; los cuales señalan lo siguiente, respectivamente:

"(…)
DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA
(…)
Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el ***Tribunal Arbitral en Derecho, LAUDA:***

PRIMERO. - DECLÁRESE FUNDADO *el primer punto controvertido; en consecuencia, corresponde declarar la invalidez de la resolución del Contrato N° 068-2021-VIVIENDA-OGA-UE.001, realizada por la Entidad por causa imputable al Contratista.*

SEGUNDO. - DECLÁRESE FUNDADO *el segundo punto controvertido; en consecuencia, no corresponde declarar la ejecución de la carta fianza constituida por Consulting Knowledge & Systems S.A.C. como garantía de fiel cumplimiento derivada del Contrato N° 068-2021-VIVIENDA-OGA-UE.001.*

TERCERO. - DECLÁRESE INFUNDADO *el tercer punto controvertido; en consecuencia, no corresponde ordenar al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el reconocimiento y pago de las prestaciones ejecutadas por Consulting Knowledge & Systems S.A.C.*

***CUARTO*. - DECLÁRESE FUNDADO** *el cuarto punto controvertido; en consecuencia, corresponde declarar que Consulting Knowledge & Systems S.A.C no ha incurrido en retraso injustificado y por tanto, no corresponde la aplicación de penalidades por mora*

***CUARTO*. -** *Respecto al quinto punto controvertido, corresponde disponer que:*

- *Ambas partes (Consulting Knowledge & Systems S.A.C. y Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento), asuman en proporciones iguales los gastos arbitrales, costos y costas del arbitraje derivados de los honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos; asimismo, cada una de las partes deberá asumir los gastos de asesoría legal y otros vinculados en que hubieran incurrido a raíz del presente arbitraje.*

- ***ORDENAR** al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el pago de los honorarios arbitrales asumidos vía subrogación conforme lo señalado en el presente Laudo Arbitral.*

(…)";

"VOTO EN DISCORDIA

Discrepo respetuosamente del Laudo en mayoría, por las siguientes consideraciones:
(…)
Por esas consideraciones mi voto es por declarar:

***PRIMERO:** INFUNDADA la demanda interpuesta por Consulting Knowlegde & Systems S.A.C en contra del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento relativa al Contrato N° 068-2021-VIVIENDA-OGA-UE-0001, en todos sus extremos.*

***SEGUNDO:** Disponer que Consulting Knowlegde & Systems S.A.C asuma los gastos arbitrales, debiendo cada una de las partes asumir los gastos de su propia defensa.";*

Que, con escrito presentado el 27 de diciembre de 2024, la Procuraduría Pública del MVCS solicita interpretación de Laudo Arbitral;

Que, el 5 de marzo de 2025, el Tribunal Arbitral notifica al MVCS la Resolución N° 19, que resuelve declarar improcedente el pedido de interpretación de Laudo Arbitral;

Que, en el presente caso, atendiendo a que el procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 001-2021-VIVIENDA-OGA-UE.001, fue convocado el 5 de julio de 2021, producto del cual se suscribió el Contrato, resulta

aplicable para el presente análisis la normativa de contrataciones del Estado vigente en dicha fecha, esto es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la TUO de la Ley N° 30225), y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF;

Que, el numeral 45.21 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, establece que el laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia; disponiendo que contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, Decreto Legislativo N° 1071) o norma que lo sustituya;

Que, asimismo, el numeral 45.23 del artículo citado en el considerando precedente, establece que las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable; para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación; y, constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida;

Que, el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, establece que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación, siendo que, este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 de la citada norma;

Que, el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, regula las causales de anulación del laudo arbitral en los siguientes términos:

> *"**Artículo 63.- Causales de anulación.***
>
> *1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*
> *(…)*
> *b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, **o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos**.*
> *(…)"* (énfasis agregado)*;*

Que, conforme lo establece el artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, la Procuraduría Pública del MVCS es el órgano encargado de representar y defender jurídicamente los intereses del MVCS, programas, proyectos, unidades ejecutoras y organismos públicos adscritos, en los

procesos judiciales, procedimientos administrativos, arbitrajes y conciliaciones extrajudiciales;

Que, mediante el Informe N° 56-2025-VIVIENDA-PP, la Procuraduría Pública del MVCS sustenta la anulación del laudo arbitral recaído en el Expediente N° 37-2022/CA-RENA e invoca la causal establecida en el literal b. del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, por considerar que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación; asimismo, realiza el análisis costo - beneficio respecto a la interposición del recurso de anulación, considerando los costos en el tiempo y recursos del proceso judicial, así como la expectativa de éxito de seguir la anulación, de conformidad con el marco legal antes mencionado; señalando para tal efecto, entre otros, que:

> *"(…)*
>
> *3.2 En el caso de autos, se aprecia que el **Tribunal Arbitral en Mayoría no ha motivado debidamente su laudo**, en cuanto no ha valorado todos los documentos presentados por las partes, que son fundamentales para dictar justicia arbitral en la presente controversia. Ahora bien, resulta conveniente señalar que las partes del proceso tienen derecho a recibir una decisión motivada (Artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado), lo cual implica establecer que las decisiones que se asuman en un proceso o procedimiento deben estar debidamente motivadas, salvo que la ley exonere esta exigencia, ello quiere decir que se encuentren justificadas, evitando la emisión de decisiones arbitrarias que se sustenten en la subjetividad del órgano resolutor.*
>
> *(…)*
>
> *3.9 (…), aplicando lo señalado al Laudo Arbitral emitido el 19.12.2024, corresponde advertir al juzgador, que el Tribunal Arbitral en Mayoría no ha realizado un adecuado análisis de los hechos para el presente caso y de forma **INDEBIDA** ha determinado que corresponde amparar la primera, segunda y cuarta pretensión demandada, relacionadas a declarar la invalidez de la resolución del Contrato N° 068-2021-VIVIENDA-OGA-UE.001 efectuada por la Entidad y señalar que el contratista ha incurrido en retraso pero que este se encuentra justificado por lo que no le corresponde la aplicación de penalidades.*
>
> *3.10 Al **emitirse el Laudo Arbitral impugnado se ha incurrido en la causal de anulación prevista** en el literal b) del inciso 1 del Artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071, en la medida que el **Tribunal Arbitral en Mayoría, ha exteriorizado una motivación aparente e insuficiente, y ha utilizado un juicio totalmente erróneo para llegar a sus conclusiones**.*
>
> *(…)*
>
> *3.18 (…) el Tribunal Arbitral en Mayoría no ha valorado todos los medios probatorios en su integridad, (…).*
>
> *(…)*

3.23 Por todo lo expuesto, se prueba que hay una indebida motivación del laudo por parte del Tribunal Arbitral en Mayoría, también la inobservancia de algunos medios probatorios esenciales, así como la incorrecta forma de interpretar y aplicar el derecho en el presente caso, vulnerado lo dispuesto en el Reglamento institucional que los rige, así como las diversas normas citadas sobre contrataciones con el Estado, así como los principios de la contratación pública; puesto que no amparar la resolución del contrato efectuada por la Entidad, y dejar sin efecto las penalidades correctamente aplicadas por la Entidad repercuten directamente sobre los recursos y fondos públicos con los que cuenta la Entidad para alcanzar metas y finalidades de interés social, local y transversal a la población en general, que se perjudica, por decisiones jurisdiccionales inexactas, imprecisas, absurdas, oscuras e inmotivadas jurídica y fácticamente, vulnerando directamente el principio de eficacia y eficiencia, así como el de equidad.

3.24 En ese sentido, se evidencia que, los citados extremos del Laudo Arbitral incurren en motivación aparente, lo cual constituye una manifiesta vulneración al derecho fundamental de la Entidad a contar con una decisión debidamente motivada, lo cual se condice con la causal de anulación regulada en el literal b) del numeral 1 del artículo 63º de la Ley de Arbitraje.

(…)";

Que, mediante el Informe N° 058-2025-VIVIENDA-PP y el Memorándum N° 957-2025-VIVIENDA-PP, sustentados en el informe citado en el considerando precedente, la Procuraduría Pública del MVCS solicita la autorización para interponer el recurso de anulación del laudo recaído en el proceso arbitral iniciado por el Contratista contra el MVCS, en el Expediente N° 37-2022/CA-RENA, conforme a lo dispuesto en el numeral 45.23 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225;

Que, con el Informe N° 0245-2025-VIVIENDA/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en mérito a lo sustentado por la Procuraduría Pública del MVCS y en el marco de lo dispuesto en el numeral 45.23 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, señala que corresponde expedir la Resolución Ministerial que autorice la interposición del recurso de anulación del laudo recaído en el proceso arbitral seguido por el Contratista contra el MVCS, en el Expediente N° 37-2022/CA-RENA, relacionado al Contrato N° 068-2021-VIVIENDA-OGA-UE.001;

Que, estando a lo expuesto, es necesario expedir el acto resolutivo correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y modificatoria; el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, y modificatorias; el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y modificatoria; y, el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Ministerial

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la Procuradora Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que interponga el recurso de anulación del laudo recaído en el proceso arbitral seguido por la empresa CONSULTING KNOWLEDGE & SYSTEMS S.A.C. contra el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el Expediente N° 37-2022/CA-RENA, relacionado al Contrato N° 068-2021-VIVIENDA-OGA-UE.001 que tiene por objeto la "Adquisición de Switches y Access Point para el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda).

Regístrese y comuníquese.

FIRMA DIGITAL
VIVIENDA

Firmado digitalmente por WHITTEMBURY TALLEDO Durich Francisco FAU 20504743307 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.03.2025 14:59:58 -05:00

DURICH FRANCISCO WHITTEMBURY TALLEDO
Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento

Firmado digitalmente por TORRICO HUERTA Jose Luis FAU 20504743307 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.03.2025 14:16:47 -05:00